



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

21790/2024

BARRERA, JORGE ARIEL c/ BAHIA GRANDE SA Y OTRO
s/INTERDICCION DE NAVEGAR

Buenos Aires, de enero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- El 13 de enero de 2025 la parte actora solicita la habilitación de la feria judicial para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto y concedido el 30 de diciembre pasado.

Dice que la demora en la resolución de dicho recurso pone en peligro la medida cautelar solicitada, más aún cuando la demandada ha tomado conocimiento de ella.

II.- La actuación del Tribunal de feria es excepcional, pues está reservada sólo para asuntos que no admiten demora – art.4° del Reglamento para la Justicia Nacional- y, por lo tanto, procede cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, puede causar un perjuicio irreparable por el transcurso del tiempo hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria (cfr. esta Cámara, Sala de Feria, causas n° 4362/14 del 30/01/2015, 3373/16 del 13.01.2017, 2667/17 del 30.01.2019, 7275/19 del 30.07.2019, entre otras).

Quien pretende la habilitación debe acreditar que la decisión pendiente no puede demorarse hasta tanto se reanude la actividad del Tribunal de la causa (cfr. esta Cámara, Sala de Feria, causa n° 4989/12 del 10.01.2013, 7771/17 del 23.01.2018 y sus citas).

En este sentido, y en razón de su carácter excepcional, la habilitación de la feria judicial está circunscripta a supuestos de comprobada urgencia por la eventual frustración de los derechos de las partes (ver esta Cámara, Sala de Feria, causas n° 4000/2007 del 31.01.2008 y 14/08 del 26.01.2008, entre muchas otras), y no es suficiente a efectos de fundarla que la cuestión a decidir guarde relación con medidas cautelares (conf. esta Cámara, Sala de Feria, causas 9193/94 del 17.1.96, 22.512/96 del 23.1.97, 4178/97 del 7.1.99, 10.688/01 del 15.1.02, entre otras; FassiYáñez, “Código Procesal Civil y Comercial”, t.1, pág. 743).

III.- En función de las pautas explicitadas en el considerando anterior, se advierte que la parte actora no aportó elemento alguno que permita tener por acreditada la urgencia invocada al solicitar la habilitación de feria, en tanto únicamente manifestó que la demora en la resolución del recurso concedido el 30 de diciembre de 2024 pone en peligro la medida cautelar solicitada, de la que la demandada ha tomado conocimiento.



Nótese que no han sido probados –ni siquiera invocados– extremos que justifiquen que el tratamiento del recurso una vez reanudada la actividad normal de los tribunales, pueda causar al accionante un perjuicio de imposible reparación ulterior.

En tales condiciones, no se encuentran acreditadas, a criterio de este Tribunal, las circunstancias que justifican la habilitación de la feria a los fines requeridos.

Por lo expuesto, SE RESUELVE: Rechazar el pedido de habilitación de la feria judicial.

Regístrese, notifíquese a la parte actora, publíquese y devuélvase al juzgado de feria.

